## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Bogotá, D.C., (04) de enero de dos mil veintiuno (2021).

## 11 001 40 03 013 2020 0747

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, y estando bajo los apremios del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, se dispone:

1.- ADMITIR EL PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE presentada por GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. E.S.P. contra GUSTAVO HUMBERTO CHAVES MEDINA, GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ MEDINA Y EMILIO MARTÍNEZ GAMBOA.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

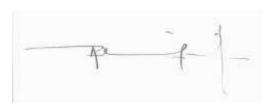
NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, por el término de TRES (3) días (Num.1° artículo 2.2.3.7.5.3.Dcto 1073/2015).

- 2.- INSCRIBIR la demanda sobre el predio denominado "FINCA LOS ROMERONES" en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-25271 ubicado en la Vereda La Libertad del Municipio de La Vega, Departamento de Cundinamarca. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de FACATATIVA del departamento de Cundinamarca.
- 3.- PERMITIR el ingreso del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, y que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

- **4.- AUTORIZAR** al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial:
- a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- **5.- EXHIBIR** a la parte demandada copia de esta providencia, para efecto de las órdenes dadas en los numerales 3° y 4° de este mismo auto, tal como lo ordena el artículo 7° del Decreto 798/2020.
- 6.- OFICIAR a las autoridades de POLICÍA del municipio de LA VEGA del Departamento de Cundinamarca, remitiéndoles copia de esta providencia, a efectos de que garanticen la efectividad de la orden aquí impartida para la realización de las obras a ejecutar. Para efectos de lo anterior, se adjuntara el Plan de Obras remitido por el Departamento de Tierras del Grupo de Energía de Bogotá.
- 7.- ADVERTIR a las partes que no se hace necesario la realización de la práctica de inspección judicial según lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en razón de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID 19. Medida que estará vigente mientras dure la emergencia ya mencionada.

- **8.- AUTORIZAR** a la entidad demandante para que consigne a nombre del juzgado el valor de la indemnización por los posibles daños que se causen con la imposición de la servidumbre.
- **9.- NEGAR** la vinculación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", en razón de determinar el artículo 376 del CGP, la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, y el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, que la citación es para los titulares de los derechos reales de los predios dominante y sirviente, no para aquellos que tienen la calidad de acreedores o similares.
- **10.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado FREDDY MARTÍN COY GRANADOS, en calidad de abogado inscrito a la firma ARCE ROJAS CONSULTORES & COMPAÑÍA S.A.S. quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

rso.

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL** 

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. \_\_\_08\_ Hoy 05-02-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario